



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

CARGO

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

INFORME LEGAL N° 172. -2010-SERVIR/GG-OAJ



A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Otorgamiento de bonificación por escolaridad a obreros con contratos sujetos a modalidad.

Referencia : Oficio N° 07-2010-GA/MDA

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Bonificación por escolaridad a obreros municipales

Fecha : Lima, **01 JUL 2010**



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual el Gerente de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de Ancón solicita opinión legal sobre la viabilidad de otorgar bonificación por escolaridad a los obreros con contrato sujeto a modalidad.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I. Antecedente y base legal.

1.1 Los artículos 7.1 y 7.2 de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, expresan:

“7.1 Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Ley N° 19846 y N° 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM - publicado el 12 de abril de 1988- y la Ley N° 28091, en el marco del numeral 2 de la quinta disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, percibirán en el Año Fiscal 2010 los siguientes conceptos:

(...)

b) La bonificación por escolaridad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de enero y cuyo monto asciende hasta la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400,00).



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

7.2 Las entidades públicas que cuenten con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada que por disposición legal vienen entregando montos distintos a los señalados en los literales a) y b) del párrafo 7.1 continuarán otorgándolos durante el Año Fiscal 2010.”

- 1.4 Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-EF, se establecieron las normas reglamentarias que regulan el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad fijada por la norma anterior.

El artículo 10.1 de este dispositivo establece que las entidades públicas que habitualmente han otorgado la Bonificación por Escolaridad, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Administración o el que haga sus veces, salvo que sea de aplicación el supuesto regulado en el numeral 7.2 del artículo 7 de dicha norma.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Bonificación por escolaridad

- 2.4 El artículo 7.1 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente año fiscal, establece que los trabajadores que tienen derecho a la bonificación por escolaridad son los siguientes:
- Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
 - Los obreros permanentes y eventuales del Sector Público.
 - El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- 2.5 El artículo 7.2 de la misma norma, dispone que las entidades públicas que cuenten con personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, que vienen entregando pagos superiores a superiores a los S/. 400.00 por concepto de bonificación por escolaridad, continuaran otorgándolos durante el año 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

- 2.6 Como podemos observar, tanto la Ley N° 29465 como el Decreto Supremo N° 001-2010-EF, distinguen el régimen laboral público del privado, a efectos de establecer respecto al otorgamiento de la bonificación por escolaridad.

Con relación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, ambas normas establecen que tienen derecho a la referida bonificación los funcionarios y servidores nombrados y contratados.

Con relación al régimen de la actividad privada, no establece el derecho a percibir la bonificación, sino que se limita a disponer que las entidades que vienen entregando montos distintos a los S/. 400.00, continúen otorgándolos durante el presente año fiscal.

- 2.7 Respecto a los obreros al servicio del Estado, se puede advertir que dichas normas les reconocen una categoría especial, como sujetos beneficiarios de la bonificación por escolaridad, sin hacer distinción alguna en función de su régimen laboral (nota al pie: en el Informe Legal N° 131 -2010-SERVIR/GG-OAJ, esta oficina ha opinado que el régimen de los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada)

En ese sentido, se puede concluir que los obreros tienen derecho a la bonificación por escolaridad por haber sido expresamente considerados en las normas glosadas.

- 2.8 Finalmente, podemos advertir que el artículo 7.1 de la Ley en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo, disponen que la bonificación por escolaridad **se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales del Sector público y pensionarios;** mientras que el artículo 7.2 de la Ley N° 29465¹, refiere que las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada que vienen otorgando dicha bonificación, seguirán **manteniendo las mismas condiciones en las que se ha estado otorgando dicho beneficio.**

- 2.9 Por otro lado, cabe precisar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-EF, señala que las personas mencionadas en el párrafo precedente, tendrán derecho a percibir bonificación por escolaridad, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que el trabajador se encuentre laborando a la fecha de la entrada en vigencia de la norma en mención, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneración o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.
- b) Que el trabajador cuente con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no contara con el referido tiempo de tres meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

¹ 7.2 Las entidades públicas que cuenten con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada que por disposición legal vienen entregando montos distintos a los señalados en los literales a) y b) del párrafo 7.1 continuarán otorgándolos durante el Año Fiscal 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Contratos modales

2.10 Los contratos modales, conforme a lo establecido en el artículo 79º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, generan los mismos derechos que los contratos laborales a plazo indeterminado. En consecuencia, de acuerdo los criterios expuestos, correspondería otorgar la bonificación por escolaridad a los obreros permanentes y eventuales del sector público, independiente del tipo de contrato y régimen laboral que se encuentren.

Conclusión

De la norma antes prescrita - Ley Nº 29465, podemos concluir que los obreros permanentes y eventuales del sector público, tienen un trato especial, toda vez que, sin hacer alusión a su régimen laboral, les concede bonificación por escolaridad², señalando como única excepción que el monto a otorgar no exceda los S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 nuevos soles).

No obstante, cabe precisar que al estar los obreros sujetos al régimen de la actividad privada, les es aplicable el artículo 7.2 de la Ley Nº 29465, que refiere que las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada que vienen otorgando montos distintos a los S/. 400.00, seguirán manteniendo las mismas condiciones en las que se ha estado otorgando dicho beneficio.

Además, corresponde a la entidad empleadora verificar si el trabajador cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 001-2010-EF.

Lo expuesto, es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/OAJ/itr

² Mediante informe legal Nº 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, la oficina de asesoría jurídica concluye que obreros al servicio del Estado se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada.